



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Mendoza, 02 de setiembre de 2024

**VISTOS:**

Los presentes autos N° **FMZ 17877/2014/CA4** caratulados **“IMPUTADO: VELAZQUEZ, CORAZÓN DE JESUS Y OTRO s /HOMICIDIO AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART.80 INC.9 QUERELLANTE: CAMPOY RUSSO, MONICA GLADYS”**, venidos a la Sala A de esta Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Federal N° 2 de Mendoza y por la querellante particular, ambos interpuestos con fecha 03/06/2024, contra la resolución de fecha 27/05/2024, que dispuso en lo pertinente: **“1° NO HACER LUGAR al pedido de procesamiento solicitado por la parte querellante a fs. 1007/1012 y a fs. 2037/2048 y 2159. 2° HACER LUGAR a los pedidos de sobreseimiento formulados por la defensa de los imputados a fs. 2050/2051 y fs. 2162 /2163. 3° CONVERTIR en SOBRESEIMIENTO la falta de mérito dictada a fs. 661/670 en relación a Maximiliano Emanuel ALFONSO CRUZ...conforme las previsiones del art. 336, inciso cuarto del C.P.P.N...4° CONVERTIR en SOBRESEIMIENTO la falta de mérito dictada a fs. 661/670 en relación a Corazón de Jesús VELÁZQUEZ...conforme las previsiones del art. 336, inciso cuarto del C.P.P.N...**

**Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Con fecha 03/06/2024 la Fiscalía Federal N° 2 de Mendoza y la parte querellante, interponen recursos de apelación contra la resolución de fecha 27/05/2024, cuyo dispositivo ha sido señalado *ut supra*.

**2°)** Concedidos los recursos por el Juez de grado y elevado el expediente a esta Alzada, se fijó fecha de audiencia para que las partes



informen oralmente, la cual fue debidamente notificada (conf. art. 454 C.P.P.N.).

**3°)** Que el día 20/08/2024 a las 11:00 hs., se celebra la audiencia dispuesta, oportunidad en que las partes ampliaron sus fundamentos, tal como se encuentra debidamente registrado en soporte informático de audio y video, grabado por este Tribunal.

**a)** Cabe señalar que a la misma asistieron la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Andrea Duranti, en compañía de la Dra. Corina Fehlmann, por la defensa del imputado Corazón de Jesús Velázquez; los Dres. Mario Pérez Rejón y Juan Manuel Vera Saldívar por la defensa del imputado Maximiliano Alfonso Cruz; los Dres. Alejo Amuchástegui y Leonardo Pérez Videla en representación de la querellante particular, Mónica Campoy Russo; y en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Dr. Fernando Alcaraz, la cual quedó registrada en audio y video.

**b)** En primer término informó el recurso de apelación la parte querellante.

Se agravia por la deficiente valoración que se ha hecho de la prueba y la falta de enfoque de cómo sucedieron los hechos investigados por parte del Juez de la anterior instancia, señalando que no valoró las pruebas o que lo hizo de manera errónea, considerando que el resolutivo no contiene un razonamiento lógico.

Agrega que existe un enfoque sesgado en la resolución apelada, la cual no ha valorado todo el cuadro en su conjunto, el que se produjo en un contexto de violencia institucional.

Señala que la prueba se encuentra sesgada, ya que los hechos indican a las personas implicadas en un espacio y tiempo que no se ha podido verificar hasta el momento. Sostiene que en las actas de procedimiento se producen las primeras inconsistencias, como también en la cadena de custodia, la preservación del lugar y pruebas del hecho, siendo que, surge de las imágenes registradas por policía científica en la reconstrucción de los hechos que los mismos fueron de otra manera. Remarca que no se preservaron las manos, la ropa y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

ninguna prueba de carácter esencial, resaltando que todos sabían lo que debían hacer, ya que son personas formadas.

Por otra parte, refiere un posible cambio de arma y que la perito de parte, Licenciada Martínez, en sus informes señala que lo que se ha hecho está mal, no pudiendo llegar a concluirse qué arma fue utilizada.

Concluyó afirmando que se deberían haber hecho otras cosas sobre el cuerpo de la víctima, como el estudio balístico, que fracasa por el lugar donde se hace, ya que se comprueba que hay restos de deflagración, esquirlas y señales de disparo, y en consecuencia, se dio control positivo para partículas, pero falló por cuanto se detectaron partículas de otras pruebas, todo lo que genera un estado de duda, razón por la cual solicita que ello sea ventilado en un debate oral y público a fin de llegar a la verdad jurídica objetiva.

**c)** Seguidamente, informó el Sr. Fiscal, haciendo referencia a la mala recolección probatoria en el inicio de la investigación.

Entiende que no hay violación al plazo razonable, siendo una obligación del Estado investigar estos graves hechos con la debida diligencia, puesto que hay que dar una respuesta.

Asimismo, expresa que lo que ha llevado a la interposición del recurso de apelación por parte del Ministerio Público Fiscal, es la no existencia de certeza negativa.

Requiere que continúe la investigación, a fin de ver si es necesaria la realización de un juicio oral y público.

En este orden, solicita una nueva reconstrucción del hecho, teniendo en cuenta que la que se realizó se llevó a cabo el día 21 de junio del año 2014, la que fue absolutamente completa para ese momento, pero esa reconstrucción, si se realizara hoy, contaría con mayor caudal probatorio para indicar la lógica del caso.

Finalmente, considera que corresponde agotar las medidas de prueba, sea en la instrucción o en un debate oral y público, solicitando se haga lugar al recurso, se revoque el sobreseimiento, y continúe la causa según su estado.



**d)** Luego tomó la palabra la Dra. Duranti. Expresa que existe una gran cantidad de pruebas en el expediente, de la que no surge acreditado que los imputados hayan dado muerte a Andrés García Campoy.

En cuanto a la falta de enfoque de violencia institucional, expresa que si ello fuera así, no se estaría llevando a cabo la audiencia luego de diez años.

En cuanto a la preservación del teléfono, expresa que si bien es verdad que no fue preservado en aquel momento, no lo fue porque los métodos que se utilizan en la actualidad no eran los del momento en que ocurrió el hecho, agregando que fue la justicia provincial la que inició las actuaciones.

Respecto del teléfono de García Campoy, señala que se pudo observar el estado de WhatsApp, que García pasaba por una situación familiar compleja, habiendo declarado numerosos testigos, amigos y la pareja de la víctima, por lo que considera que pretender mantener la causa es una dilación innecesaria y que el debate no va a cambiar nada, así como tampoco se va a poder valorar de otra forma la prueba.

Solicita, con base en los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y *pro homine*, que se confirme el sobreseimiento de su asistido.

e) Finalmente hace uso de la palabra el Dr. Juan Manuel Vera Saldivar, por la defensa de Maximiliano Alfonso Cruz.

Afirma que su asistido no tuvo ninguna participación en el hecho, siendo el principal objetivo del proceso penal la determinación de la existencia de un delito, lo que no se advierte en la causa, por lo que no existe homicidio ni autoría por parte de su asistido.

Refiere que la ex pareja de García Campoy, en su declaración expresa que el día anterior habían terminado la relación, y que aparentemente tenía problemas económicos.

f) Luego de escuchar a las partes, el Tribunal resolvió: “1º) *DICTAR UN INTERVALO DE CINCO DIAS atento la complejidad de la*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

*causa, para continuar la deliberación y resolver las apelaciones deducidas, en los términos del art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N. 2º Protocolícese, notifíquese y publíquese”.*

**4º)** Que corresponde entonces emitir la decisión y los fundamentos, de conformidad con lo resuelto en el punto 1º del resolutive transcripto.

Analizadas las constancias de la causa y los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante y las defensas de los imputados, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los acusadores público y privado, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación quedarán explicitadas.

### **a) Antecedentes del caso.**

Cabe tener presente que estas actuaciones tienen su génesis en el expediente P-62041/14/10, iniciado en la Unidad Fiscal Maipú-Luján, Oficina Fiscal de Luján N° 11, del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza, caratulado: “Fiscal c/Alfonso Maximiliano y otro p/Homicidio doblemente agravado por la calidad del sujeto activo y por el uso de arma de fuego”.

Esas actuaciones se inician a raíz de un procedimiento policial, realizado por personal de la Comisaría N° 48 de la Policía de Mendoza.

En tal sentido, surge de autos una constancia labrada por una auxiliar administrativa de la mencionada dependencia fiscal, mediante la que se indica: “...Luján de Cuyo, 13 de junio de 2014. Quien suscribe, auxiliar administrativa Vanina Moyano, deja constancia, que siendo las 15.20 hs. aproximadamente, recibo un llamado del Oficial Izzu de Comisaría 48º, quien me comunica, que en Ruta 7 casi en la intersección de Ruta 84 de Luján de Cuyo, se encontraban haciendo controles personal de Gendarmería, cuando detuvieron un vehículo marca Peugeot 504 y según lo manifestado por los gendarmes, el ciudadano se encontraba muy nervioso, razón por la cual, se lo hace descender del vehículo, y le manifiestan que abra el baúl, donde no encuentran nada. Luego de esto, el ciudadano realiza un disparo al aire y posteriormente,



*se pega un disparo en la cabeza. Y que la persona se encontraría sin vida...” (v. fs. 1).*

De la constancia se desprende que se informó la novedad a la Dra. Sandra Canese, ayudante fiscal en turno, quien se dirigió al lugar del hecho y, una vez allí, observó un automóvil marca Peugeot, modelo 504, color verde, dominio ULS-440, que se encontraba con las dos puertas traseras abiertas y en el interior, sobre el asiento trasero, un cuerpo sin vida de una persona de aproximadamente 20 años de edad.

También refiere que se observó sobre la banquina, al costado izquierdo del auto, un arma de fuego que sería una carabina, calibre 22.

A su vez, surge de la constancia referida que se apersonó en el lugar el Sr. Fiscal de Instrucción en turno del Ministerio Público Fiscal de Mendoza, Dr. Jorge Calle, quien ordenó el secuestro de las armas de los gendarmes que estaban en el control de ruta, como asimismo la de los penitenciarios que se habrían frenado para asistir al personal de la Gendarmería Nacional, mientras realizaban un traslado de internos a San Rafael.

Indica la constancia que personal de Policía Científica actuante en el procedimiento, informó que en el cuerpo del señor García Campoy se observó que *“el proyectil ha entrado por el cráneo del lado derecho, detrás de la oreja”*.

También da cuenta sobre las directivas impartidas por el Sr. Fiscal interviniente, finalizando la constancia se la siguiente manera: *“...Arribada la Ayudante Fiscal a la Oficina y por directivas del Dr. Calle, se comunica con el Juzgado Federal, siendo atendida por el Dr. Garnica, a fin de ponerlo en conocimiento del hecho en el que estaría presuntamente involucrado personal de Gendarmería Nacional y que el hecho habría ocurrido en una Ruta Nacional en la que ejercían funciones realizando un control de rutina. El Dr. Garnica, por directivas del Juez Federal Dr. Walter Bento, solicita que le sean remitidas las actuaciones junto con el secuestro el día de mañana -14 de junio-, a las 10 hrs...”*.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Por otro lado, obra a fs. 13/14 vta. el acta de procedimiento labrada por los numerarios policiales actuantes, de la que surge que los funcionarios policiales, al llegar al lugar, aproximadamente a las 15 :45 hs., observaron un automóvil Peugeot 504 color verde y en la parte trasera del automóvil a una persona de sexo masculino recostada en posición cubito dorsal derecha, con los extremos inferiores hacia afuera y el rostro hacia adelante, quien se encontraba inconsciente y le salía sangre de la nariz, por lo que se solicitó la asistencia de una ambulancia.

Seguidamente, de las constancias de autos surge que se entrevistó al señor Maximiliano Emanuel Alfonso Cruz.

A fs. 21/23, el Fiscal interviniente de la Unidad Fiscal de Luján – Maipú del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza, se avocó a la instrucción de la causa a fin de investigar la presunta comisión del delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido por miembros de una fuerza de seguridad (Gendarmería Nacional), en ejercicio abusivo de sus funciones y mediante el empleo de arma de fuego, injusto penal previsto en los artículos 80, inciso 9° y 41 bis del Código Penal argentino, imputable *prima facie* al Subalférez Maximiliano Emanuel ALFONSO y al Gendarme Corazón de Jesús VELÁZQUEZ.

En dicha ocasión se determinaron los hechos imputados a los sindicados de la siguiente manera: “(...)El Sr. Subalférez Alfonso, con su arma de fuego reglamentaria calibre 9mm, marca BERETTA, modelo 92FS, de doble acción y el Gendarme Sr. Corazón de Jesús Velázquez, dotado de otra pistola calibre 9mm, de idénticas características de la anterior, que le había sido entregada solo a los fines de la cobertura de su tarea diaria, habrían procedido a reducir al conductor que fue hallado con inmediatez sin vida dentro del mencionado rodado con un disparo en el cráneo con orificio de entrada en la zona parietal derecha, en un lugar plenamente despoblado y sin la presencia acreditada de terceras personas(...)”.



En virtud de lo sucedido, se ordenaron y efectuaron medidas de instrucción. Ahora bien, con posterioridad la justicia provincial declinó su competencia para entender en las referidas actuaciones y se dio intervención al fuero federal.

Una vez recibidas las actuaciones por el Juzgado Federal N° 1 (v. fs. 84), previo requerimiento de instrucción formal efectuado por la Fiscalía Federal N° 2 de Mendoza (v. fs. 86/88 vta.), se declaró la competencia del fuero federal para entender en las presentes actuaciones, a las que se imprimió el trámite de juicio criminal, ordenándose la instrucción del sumario por presunta infracción al art. 80, inc. 9, del C.P., con el agravante previsto en el art. 41 bis del mismo cuerpo normativo, imputable *prima facie* a los funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina, Subalférez Maximiliano Emanuel Alfonso Cruz y Gendarme Corazón De Jesús Velázquez.

Así las cosas, a fines de esclarecer los hechos, se ordenaron y produjeron diversas medidas probatorias.

Con los elementos de prueba colectados hasta ese momento, (05/09/2014), a fs. 661/670 el Juez del Juzgado Federal N° 1 dictó la falta de mérito de los imputados Maximiliano Emanuel Alfonso Cruz y Corazón de Jesús Velázquez, oportunidad en la que se ordenaron nuevas medidas de prueba.

Con posterioridad, a fs. 2.037/2.048, con fecha 14/10/2022, la parte querellante solicitó que se dictase auto de procesamiento de los imputados, lo que reiteró a fs. 2.159.

A fs. 2.050/2.051, en fecha 30/11/2022, la defensa del imputado Alfonso Cruz solicitó el sobreseimiento del nombrado, mientras que a fs. 2.162/2.163 en fecha 28/11/2023, la defensa de Velázquez realizó el mismo pedido.

De acuerdo a los planteos presentados, en fecha 27/05/2024, el Juez de grado resolvió rechazar el pedido de procesamiento solicitado por la parte querellante y hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento formulados por las defensas de los imputados, resolución que ha sido impugnada, dando lugar a la presente resolución.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

### **b) Defectos de valoración probatoria y ausencia de certeza negativa.**

En primer lugar, debe señalarse que el *a quo*, luego de un extenso análisis de la evidencia colectada, sostuvo que correspondía convertir –en relación a los únicos imputados Velázquez y Alfonso– la falta de mérito dictada por el Juzgado Federal N° 1 en septiembre de 2014, en sobreseimiento, bajo el entendimiento de que las medidas probatorias que tuvieron lugar con posterioridad al dictado de la primera resolución mencionada, arrojaron mérito conclusivo desincriminatorio.

En otros términos, sostiene que la investigación se encuentra agotada, que no hay posibilidad de producir más pruebas que puedan cambiar la situación actual de la investigación, concluyendo que existe un estado de certeza negativo sobre la intervención de los imputados en el hecho que se investiga, esto es, que los imputados no cometieron delito alguno (homicidio agravado), asumiendo como válida –o al menos como altamente probable– la hipótesis de suicidio o autolesión de García Campoy el día 13 de junio de 2014. Todo ello, conforme lo previsto en el 336 inc. 4 del C.P.P.N.

Ahora bien, luego de analizar el expediente y la resolución del Juez de grado, entendemos que la misma debe ser revocada, pues no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente, de acuerdo a elementos probatorios incorporados a la causa, verificándose un caso de arbitrariedad, de acuerdo a la doctrina establecida por nuestro Máximo Tribunal (Fallos: 321:2375, 305:1945, entre otros).

Previo a ingresar en el tratamiento del caso concreto traído a conocimiento de este Tribunal, corresponde realizar algunas consideraciones preliminares.

En primer lugar, debe señalarse que la prueba debe ser valorada según el método de la sana crítica racional, con algunos correctivos o estándares según el caso y la materia, claro está. Si bien este método permite la libertad de convencimiento de los jueces, lo cierto es que les impone que sus conclusiones sean el resultado de un razonamiento



íntimamente vinculado con las pruebas incorporadas, para que aquellas puedan ser explicadas o sustentadas.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que: “(...) este Tribunal ha considerado que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como ‘la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática...Por ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso, de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención” (Corte IDH, caso “San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C n° 348, párr. 189).

En este orden de ideas, cabe destacar que la valoración de la prueba debe ser global, íntegra, plena y completa, evitando una ponderación fragmentaria o aislada que pueda derivar en soluciones arbitrarias.

En cuanto a la *certeza*, se trata de una posición respecto de la verdad que admite dos variantes, en el sentido de que puede exteriorizarse la firme convicción de que algo existió o la firme convicción de que algo no existió, según sea la certeza positiva o negativa. Se afirma con razón que no acepta graduaciones, está presente o ausente, pues sólo permite la corroboración de la existencia o no de una hipótesis (Balcarce, Fabián I., *La prueba en el proceso penal. Principios generales*, Lerner, Córdoba, 1996, p. 56).

Respecto de la *duda*, se trata de un estado de incertidumbre, neutro por definición, en el que los elementos de convicción que conducen a la afirmación de la existencia del objeto sobre el cual se está pensando, se balancean en igual peso de elementos afirmativos y negativos. La duda representa un estado de oscilación, en el que el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacer salir al juzgador de esta indecisión pendular (Arocena, Gustavo A., Balcarce, Fabián I., Cesano, José D., *Prueba en materia penal*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 80).

Sentado ello, a nuestro modo de ver, la resolución puesta en crisis tiene problemas en materia de valoración probatoria y defectos de motivación, pues del análisis global y razonado de las actuaciones no se advierte la existencia de un estado de certeza negativo que permita –al menos por el momento– confirmar el sobreseimiento de los imputados, en orden a alguno de los supuestos taxativamente enumerados en el art. 336 del C.P.P.N.

Bajo esta línea de razonamiento, se encuentran incorporados a la causa determinados elementos que se muestran vacilantes, que generan una duda razonable sobre los hechos objeto de la investigación y que, por tanto, no permiten descartar con certeza la hipótesis de las partes acusadoras.

Si bien no soslayamos la ardua tarea y los esfuerzos del Juez de grado, lo cierto es que –a nuestro juicio– no sólo existen defectos en la valoración de los elementos de prueba sino que, además, los fundamentos esgrimidos no resultan suficientes para fulminar el estado de incertidumbre que reina en el expediente.

En efecto, de las diversas actuaciones surge información o datos que impiden echar por tierra, sin más, un posible escenario de homicidio y, en consecuencia, no puede sostenerse un estado de certeza negativo respecto de la participación delictiva de los imputados en el hecho que se investiga.

1) Respecto de la labor desarrollada por la Junta de Expertos (fs. 2156/2157), las peritos sostuvieron, entre otras cosas, que: “...Por lo anteriormente descripto se puede inferir que la lesión ocasionada podría encontrarse al alcance del autolesionismo **no pudiéndose descartar la**



***intervención de terceras personas*** debiéndose tener en cuenta para dicha determinación los análisis criminalísticos...". (el resaltado nos pertenece).

2) Por otro lado, respecto del dermatost practicedo en autos, si bien no se hallaron residuos de disparo en las manos de los imputados, lo cierto es que tampoco se hallaron restos en las manos de García Campoy, lo que podría acreditar la hipótesis de suicidio o autolesión.

3) No puede desconocerse la divergencia de la perito de parte Nilda L. Martínez, respecto de algunas conclusiones de las pericias practicadas en autos. En este sentido, se encuentra agregado un informe elaborado por la profesional mencionada (fs. 1300/1307), quien habiendo analizado las pruebas incorporadas, afirmó que la viabilidad anatómica que posee una persona de llevar adelante una acción no es indicio suficiente para determinar que esa persona efectivamente haya realizado tal acción y que el disparo que causó la muerte de García Campoy habría sido ejecutado de forma descendente y no ascendente.

4) En cuanto al cuestionamiento por parte de la querella de la valoración realizada sobre la autopsia psicológica practicada en autos, entendemos que lleva razón, pues la perito sostuvo que, en términos de probabilidad, García Campoy no presentaba un síndrome pre-suicida en su último período de vida. Incluso al ser recibida en declaración testimonial, sostuvo que la probabilidad a la que hizo referencia en su informe era del 50% en casos como el presente.

5) De acuerdo a la experiencia común y las reglas de la lógica, compartimos con la parte querellante que llama la atención y resulta al menos extraño, la forma en la que actuaron los imputados, tras la actitud que, de acuerdo a sus propias declaraciones, adoptara García Campoy en el momento de la requisa de su vehículo. En efecto, no puede quedar fuera del análisis la investidura y la formación de los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

imputados, esto es, que eran funcionarios de una fuerza de seguridad preparados para el manejo y la debida gestión de este tipo de situaciones.

6) Por otro lado, debemos referirnos a otra cuestión que, a nuestro entender, resulta crucial para arrojar luz a lo sucedido. Nos referimos a determinar cuál fue el momento preciso en el que fue modificado el estado de la aplicación WhatsApp de García Campoy, tópico que fue introducido por la querrela a modo de agravio. Al respecto, y sin perjuicio de que el Juez de grado abordó la cuestión, de acuerdo a las exposiciones de las partes en audiencia, existe cierta confusión respecto de si el mismo fue modificado antes o después de la muerte de García Campoy, es decir, si su teléfono sufrió algún tipo de manipulación después del hecho o no, lo que amerita, la realización de nuevas diligencias probatorias y/o pericias tecnológicas que permitan esclarecer el asunto.

7) Bajo esta línea de análisis, se estima razonable la propuesta de las partes apelantes de realizar una nueva reconstrucción del hecho, no solo porque en la actualidad se cuenta con más herramientas tecnológicas y mayor caudal probatorio, sino también porque de dicha diligencia probatoria podría, eventualmente, surgir la posibilidad de practicar otras medidas que permitan dilucidar que sucedió el día 13 de junio de 2014.

### **c) Deber de debida diligencia y plazo razonable.**

Sumado a lo expuesto, estimamos que para un correcto análisis del caso, debe tenerse presente la complejidad y gravedad de los hechos que se encuentran bajo investigación, vinculados –según una hipótesis de investigación– a un posible homicidio cometido por integrantes de una agencia punitiva del Estado en ejercicio y abuso de sus funciones, vale decir, un posible caso o escenario de violencia institucional, lo cual exige a los órganos del Estado la debida diligencia en la investigación del caso, agotando todos los recursos –y la investigación– para alcanzar el descubrimiento de la verdad. Todo ello, no sólo con la finalidad de respetar el derecho a la protección judicial y



a conocer la verdad por parte de los familiares de García Campoy (art. 25 CADH), sino también para evitar una ulterior responsabilidad internacional de la República Argentina.

En otros términos, este tipo de situaciones no sólo requieren una atención especial debido a su gravedad intrínseca, sino que también demandan una investigación rigurosa, seria y prudente por parte de las agencias del Estado encargadas de dicha tarea.

En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que “...*para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad*”. (Cfr. Caso “García Ibarra y otros v. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 17/11/2015, párr. 135).

Frente a esta situación, reiteramos, es necesario que se realicen investigaciones exhaustivas y diligentes, utilizando todos los recursos disponibles para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos, dando una adecuada respuesta a la sociedad sobre lo sucedido. Casos como el que aquí se examina, demanda un enfoque particularmente cuidadoso, puesto que involucra aspectos que pueden tener un impacto significativo tanto en las partes involucradas, así como en la sociedad en general.

A mayor abundamiento, el Tribunal internacional ha dicho con agudeza que: “...*los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la correspondiente obligación, a que lo sucedido sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, de que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, de que se les impongan las sanciones pertinentes*.”, (Corte IDH, caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, Sentencia de fecha 4/07/2006, párr. 246).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Por otro lado, no pasa desapercibido que la defensa alega que en caso de que continúe la investigación, se vulneraría la garantía del plazo razonable.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *“la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas impide determinar con precisión a partir de qué momento comenzaría a lesionarse (...) depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y no puede, por ello, traducirse en un número de días, meses o años”*. Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en numerosa jurisprudencia, ha sostenido que *“...el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.”* (Fallos: 330:3640, “Nuñez, Oscar”, sentencia del 20/04/2023).

Igualmente, la Corte IDH ha reconocido como cuarto elemento *“la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”* (Cfr. Caso “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares. Sentencia de fecha 27/01/1995, párr. 78; y Caso “Favela Nova Brasília Vs. Brasil”, párr. 220).

Ahora bien, el Tribunal internacional, cuando se ha referido a la complejidad del caso, ha indicado los siguientes parámetros: *“la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, y el contexto en el que ocurrió la violación”* (Cfr. caso “Pacheco León v. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 15/11/2017, párr. 122).

Así las cosas, compartimos la posición del Sr. Fiscal en cuanto a que, en el caso, no existe violación de la garantía del plazo razonable, siendo una obligación del Estado investigar estos graves hechos con la debida diligencia.



Bajo esta línea, si bien desde el hecho han pasado diez años, lo cierto es estamos ante un caso que presenta un alto nivel de complejidad, debido no solo a la cantidad de pruebas producidas, sino también a las dificultades que ha atravesado la causa desde sus inicios, más aún teniendo en cuenta que podría tratarse –según una hipótesis de investigación– de una situación de violencia institucional en la cual estarían involucrados miembros de las fuerzas de seguridad.

En conclusión, teniendo en cuenta la complejidad de la causa y su prueba, la circunstancia de que aún pueden realizarse medidas probatorias que permitan arrojar luz al caso y que la investigación no se encuentra agotada y, sobre todo, el enfoque o perspectiva especial que debe adoptarse teniendo en cuenta las especiales características del hecho investigado y de sus presuntos autores, estimamos que la producción de nueva prueba no implicaría infracción alguna a la garantía bajo estudio.

Por lo expuesto, se hace necesario proseguir con la investigación, no solo para cumplir con los estándares de justicia y equidad, sino también para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y fortalecer la confianza en el sistema judicial.

#### **d) La solución del caso.**

No es posible soslayar que, a los efectos del dictado del auto bajo estudio, lo relevante no consiste en poder afirmar la existencia de un delito sino, por el contrario, estar en condiciones de negarlo con certeza, extremo que –al menos por el momento y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos *ut supra*– no resulta posible en el caso objeto de estudio.

Al respecto, se ha dicho que *“el sobreseimiento requiere un estado psicológico o espiritual de certeza, respecto del grado de conocimiento adquirido por el juez...el sobreseimiento solo procede frente a la completa inocencia del imputado, por lo que no cabe decretarlo si existen indicios con virtualidad suficiente para poder sospechar de la culpabilidad del imputado...de lo expuesto surge que el sobreseimiento requiere la certeza*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

*acerca de las causales que enumera el Código y que hacen procedente esta resolución judicial. Por ello, se ha reiterado permanentemente, que para que sea procedente el sobreseimiento definitivo del imputado, es indispensable que aquel aparezca exento de responsabilidad “de una manera indubitable”, es decir, en forma tan evidente que no pueda ser puesto en duda” (Ábalos, Raúl W., Código Procesal Penal de la Nación, 2° ed., Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pp. 751 y ss.).*

Así las cosas, los argumentos que dieron sustento a la resolución en crisis no permiten echar por tierra la hipótesis de las partes acusadoras y, por tanto, afirmar la certeza negativa acerca de la posible responsabilidad de los encartados, por lo que entendemos que el sobreseimiento se apoya en una valoración fragmentada y aislada del plexo probatorio obrante en la causa.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que “...resultan fundamentales los resguardos que se deben extremar al momento de dictarse un pronunciamiento que evidencie un grado de certeza negativa para la desvinculación del encartado respecto del proceso penal, tanto más si se desprenden dudas del agotamiento de la pesquisa” (causa n° 140/2016/CFC1, caratulada: “Encina Matías Iván y otros/recurso de casación”, reg. N° 1181/21, Sala II, 14/07/2021).

Bajo esta línea de razonamiento, en la resolución impugnada se observan defectos de motivación y de valoración probatoria, todo lo cual constituye una causal de arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Es que advertimos la existencia de un estado de duda razonable respecto de las hipótesis en disputa, lo cual no permite –por el momento– asumir como válida ninguna de ellas. En este sentido, coincidimos con la posición del Sr. Fiscal respecto de que, hasta el momento, no se ha logrado desentrañar el problema principal de la investigación, esto es, determinar si Andrés García Campoy provocó su muerte, o si, por el contrario, en su causación intervinieron terceras personas, extremo que supondría un escenario de homicidio.



Nótese que el *a quo* –para fundar su posición– refiere al principio de inocencia y al art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme el cual ante una situación de duda debe estarse a lo que sea más favorable a la persona imputada.

No desconocemos la vigencia de dichos principios garantistas esenciales de un Estado de Derecho; no obstante consideramos que por las particulares circunstancias del caso concreto y por la etapa en la que transita el proceso (no nos encontramos en un escenario de debate oral de cara al dictado de una sentencia, en donde ahí sí el principio *in dubio pro reo* adquiere su máximo esplendor), la situación de duda corresponde que se resuelva a través de una decisión jurisdiccional que permita continuar con la investigación y producción de prueba hasta que se encuentre efectivamente agotada, sin que ello implique una vulneración del estado de inocencia de los imputados, el cual seguirá incólume.

Por otro lado, el Juez de la instancia anterior también señala que el sobreseimiento fundado en la investigación agotada ha tenido recepción en el inciso e) del art. 269 del nuevo Código Procesal Penal Federal. Al respecto, cabe destacar dos cuestiones: a) dicha causal no se encuentra recogida en el art. 336 del C.P.P.N., que es el Código de forma que corresponde aplicar al presente caso; b) tal como lo sostienen los apelantes, entendemos que existe un estado ostensible de duda y que, además, la investigación no se encuentra agotada, por lo que debe continuar. En efecto, existe la posibilidad de producir medidas probatorias con el fin de esclarecer lo sucedido, ya sea confirmando la hipótesis de las defensas de los imputados o, por el contrario, corroborando la sostenida por las partes acusadoras.

Por todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal, no existen elementos de convicción suficientes para ordenar el procesamiento conforme lo exige el art. 306 C.P.P.N., como así tampoco un estado de certeza negativo o de mérito conclusivo desincriminatorio que dé lugar





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

a un sobreseimiento definitivo de acuerdo al art. 336 C.P.P.N. En consecuencia, la solución adecuada al caso concreto es dictar la falta de mérito y que prosiga la investigación.

En esta línea de razonamiento, se ha sostenido que *“en su valor sustancial, la falta de mérito es un pronunciamiento intermedio, de alcance dubitativo, entre el procesamiento y el sobreseimiento...no se procesa al imputado pero tampoco se lo libera definitivamente”* (Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Lerner, Córdoba, 1984, pp. 615 y ss.).

Bajo este derrotero, este Tribunal propone como conducente –de conformidad a lo que ha surgido en la audiencia oral–, la realización de las siguientes medidas: a) una nueva reconstrucción del hecho; b) una nueva pericia balística sobre el arma para determinar la cantidad de disparos que salieron de la misma, la mecánica del disparo y otras cuestiones que las partes consideren pertinentes; c) las medidas que se estimen pertinentes con el fin de corroborar cuál fue el momento preciso en el que fue modificado el estado de la aplicación WhatsApp de García Campoy, es decir, si el mismo fue modificado antes o después de la muerte de García Campoy y si su teléfono sufrió algún tipo de manipulación después del hecho o no; d) todas las diligencias probatorias y pericias que tanto el Juez de grado como las partes (acusadoras y defensas) estimen pertinentes y útiles para alcanzar el descubrimiento de la verdad.

Por lo expuesto, corresponde **1º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; **2º) HACER LUGAR PARCIALMENTE**, al recurso de apelación impetrado por la parte querellante; **3º) REVOCAR** la resolución puesta en crisis y dictar la **FALTA DE MÉRITO** respecto de Corazón de Jesús Velázquez y de Maximiliano Alfonso Cruz, debiendo profundizarse la investigación, conforme a lo aquí expuesto.

***Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.***



**CONSTE:** Que la presente resolución se suscribe de conformidad a lo previsto por el art. 31 bis del CPPN.  
Secretaría Penal, 2 de setiembre de 2024

---

*Fecha de firma: 02/09/2024*

*Alta en sistema: 04/09/2024*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS AGUSTIN PARMA, SECRETARIO FEDERAL*



#21021256#425104051#20240902122053965